

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 5 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente **Incidente de Nulidad** presentado por el apoderado de la parte demandada, NOXXON C&M S.A.S. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio número: **1354**

ASUNTO : RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD
PROCESO : NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTES : CINDY PAOLA DAZA CALDERON
DEMANDADO : NOXXON C&M SAS
REP. LEGAL : EDGAR MAURICIO APARICIO ROJAS
RADICACIÓN : 765203103003-2022-00052-00

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE NULIDAD, promovido por el abogado JOHN WILLIAM DIAZ GARCÍA, como apoderado de la demandada NOXXON C&M S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora CINDY PAOLA DAZA CALDERON mediante vocero judicial presentó demandada de nulidad de contrato de promesa de compraventa en contra de la sociedad NOXXON C&M S.A.S. (sec. 2 cdo 1)

Para el 18 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó al expediente digital constancia de notificación que trata la ley 2213 de 2020, otrora Decreto 806 de 2020, realizado al correo electrónico de la demandada gerencia@noxxon.com.co el día **8 de julio de 2022** (pg. 4 sec. 16 cdo 1)

Teniendo en cuenta dicha constancia, se tiene que el demandado NOXXON C&M S.A.S. se tuvo por notificado el **13 de julio de 2022**, teniendo como término de traslado desde el 14 de julio de 2022 al 11 de agosto de 2022, término en el cual la demandada guardó silencio. (sec. 17 cdo 1)

El 31 de octubre de 2022, el doctor JHON WILLIAM DAZA GARCÍA, en calidad de apoderado de la sociedad NOXXON C&M S.A.S., presentó incidente de nulidad, bajo el argumento de una *indebida notificación*, pues aduce, que la parte demandante omitió cumplir dicha carga procesal, pues según él, notificó al correo electrónico de notificaciones sin garantizarle el derecho a estructurar una defensa técnica; aunado a ello, refiere que la parte actora carece de poder, por cuanto el otorgado a su poderdante va dirigido a un Juzgado Municipal y a circuito.

Por lo que solicita declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia por indebida notificación y representación, inclusive y; en consecuencia, se proceda con la inadmisión de la demanda, para ordenar a la parte demandante que corrija tanto el poder como el libelo de la demandada por no cumplir con lo establecido en el artículo 82 numeral 9.

Ahora, respecto del trámite del Incidente de Nulidad propuesto, este se inició través del auto No. 1238 del 11 de noviembre de 2022, corriéndose el traslado respectivo a la parte incidentada. (sec. 3 cdo 4)

La parte incidentada (ejecutante) de manera anticipada y dentro del término, recorrió traslado indicando que se encuentra el apoderado incidentalista errado, por cuanto el poder otorgado se realizó en cumplimiento del artículo 74 del C.G.P., aunado a que la demanda en primera instancia fue presentada ante los Juzgados de Categoría Municipal, donde fue rechazada por competencia y remitida a los Juzgados del Circuito, luego entonces el poder se encuentra debidamente otorgado.

Seguidamente informa que el apoderado de la demandada no desvirtúa que el correo electrónico gerencia@noxxon.com.co no sea de la entidad que representa, siendo que es el mismo que se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio; por lo que solicita sea denegado el presente trámite.

Tramitado en legal forma, por auto No. 1304 del 28 de noviembre de 2022, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte incidentalista doctor JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA, las solicitadas por la parte incidentada y las de oficio que consideró pertinentes el despacho.

Por no haber más pruebas que el despacho considere pertinentes practicar, se procede a resolver el incidente propuesto, en forma escrita.

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso

Artículo 133.- Señala las causales de nulidad;

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Artículo 134.- Señala la oportunidad y trámite de las nulidades.

Artículo 135.- Establece los requisitos para alegar la nulidad, indicando que quien alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y **aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

Artículo 291.- respecto de la práctica de notificación personal en su numeral 2 indica;

"Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica." (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Ley 2213 de 2022.-

Artículo 8.- notificaciones personales:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso." (Negrillas fuera de texto original)

JURISPRUDENCIA.

Sentencia C-420 de 2020; refiere "Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**" (Negrilla fuera de texto)

CONSIDERACIONES

El régimen de nulidades se encuentra expresamente contemplado en el Código General del Proceso, a partir del artículo 132, determinándose en aquellas normas las causales (artículo 133), la oportunidad para proponerla (artículo 134), el trámite, los requisitos para invocarla (artículo 135), el saneamiento (artículo 136) y los efectos de la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción o competencia (artículo 138).

En el *sub judice*, se hace necesario indicarle al memorialista, que no hay lugar a decretar la nulidad invocada, toda vez que tratándose la demandada de una persona jurídica, es su deber inscribir en el Certificado de Existencia y Representación el correo electrónico en el cual podrá recibir notificaciones judiciales, y aunado a ello, el certificado de la sociedad aquí demandada expresa "**SI AUTORIZO**", refiriéndose a las notificaciones que se le efectúen al mismo (pg. 17 consec. 02 cdo 1 e.d.).

Razón más que suficiente por lo cual **no es de recibo para este despacho que el apoderado manifieste que la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal de notificación**, cuando se encuentra evidente la efectiva realización de la plurimentada notificación al correo electrónico gerencia@noxxon.com.co reportado en el Certificado de Existencia y representación de la demandada que representa. (pg. 17 sec. 2 cdo 1)

Aunado a ello, de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tiene que el término de traslado de la demanda se empieza a contar 2 días hábiles después del envío del mensaje; en el caso de marras, la empresa de correo Servientrega certificó que el estado actual del correo electrónico contentivo de la notificación personal del auto admisorio de la demanda es "Acuse de recibido"¹, motivo por el cual, se tiene que fue viable empezar a contar los términos establecidos en las normas procesales.

Corolario de lo expuesto, es un deber del juez de instancia, rechazar la solicitud de nulidad presentada, por cuanto los argumentos no se atemperan a las normas procesales. Artículo 43#2 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

RECHAZAR el Incidente de Nulidad propuesto por indebida notificación, presentado por el abogado JHON WILLIAM DAZA GARCÍA, como apoderado judicial de la sociedad demandada NOXXON C&M S.A.S., por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

¹ Pg. 4 consec. 16 cdo 1 e.d.

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885700891ab9e86b093fce991c25da8b3925dbda93cdd4b64ffa16f0647c2005**

Documento generado en 05/12/2022 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>